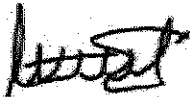


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA por construcción del ciudadano	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-011-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	MARÍA DEL PILAR MORERA GONZÁLEZ identificada con la C.C No 65.695.102 y otros; así como a las Compañías Aseguradoras LA PREVISORA S.A. con Nit.901.217.298-9 y LIBERTY SEGUROS S.A. con Nit. 860.039.988-0 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 040
FECHA DEL AUTO	04 DE SEPTIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 06 de septiembre de 2024.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 06 de septiembre de 2024 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO NÚMERO 040 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-011-2020, ADELANTADO ANTE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA.

Ibagué-Tolima, 4 de septiembre de 2024

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 182 del 26 de julio de 2024, proceden a ordenar la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-011-2020, adelantado ante la Gobernación del Tolima – Secretaría de Educación, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorandos 0523-2019-111 recibido el **12** de diciembre de 2019 y CDT-RM-2020-0000480 del **18** de febrero de 2020, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 070 del 10 de octubre de 2019, producto de una auditoría especial practicada ante la Gobernación del Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que de acuerdo con la Ley 44 de 1990, el Impuesto Predial Unificado, es un impuesto de carácter municipal cuyo período gravable es de un año; es decir, que su causación y pago se da dentro del año al cual pertenece de acuerdo con el Estatuto de Rentas de cada uno de los municipios y el no pago de dicho impuesto dentro del período gravable al que pertenece genera intereses de mora a la tasa máxima de intereses de mora del mercado establecida por el Banco de la Republica, por cada día de retraso en dicho pago.

Que de la revisión efectuada a los comprobantes de egreso de la vigencia 2018, se pudo establecer que la Gobernación del Tolima, a través de la Tesorería del Departamento, mediante comprobante de egreso 16061 del 21 de septiembre de 2018, canceló al Municipio de Lérida, la suma de \$204.508.476.00, por concepto de impuesto predial e intereses de mora, de Instituciones Educativas pertenecientes a la Gobernación del Tolima, correspondiente a las vigencias 2012 al 2018, así:

FACTURA	IMPUESTO	INTERESES DE MORA	SOBRETASA ABIENTAL	INTERESES DE MORA	COMPROBANTE DE EGRESO
1183003033	28.262.808	25.453.740	5.242.844	8.163.358	16061 - 21/09/2018
1183003069	55.732.754	53.166.198	9.880.458	15.399.206	16061 - 21/09/2018
1183001743	1.098.626	1.048.060	249.128	383.454	16061 - 21/09/2018
	85.094.188	79.667.998	15.372.430	23.946.018	
TOTAL INTERESES				103.614.016	

Así las cosas y de acuerdo con las facturas de impuesto predial allegadas por la administración municipal de Lérida-Tolima, de las vigencias relacionadas en el párrafo anterior, la Gobernación del Tolima, incurrió en un daño patrimonial al cancelar al mencionado Municipio la suma de **\$103.614.016.00**, como intereses de mora por el no

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

pago oportuno del impuesto predial de unas instituciones educativas de orden departamental, asentadas en el citado municipio de Lérída-Tolima.

Se observa en los documentos adjuntos al hallazgo que el reproche fiscal cuestionado; es decir, el daño patrimonial causado a la Gobernación del Tolima, obedece al pago de unos intereses moratorios respecto al impuesto predial de los predios identificados catastralmente con los números 010201100001000 (factura 3033, por valor de \$25.453.740.oo), 010201210001000 (factura 3069, por valor de \$53.166.198.oo) y 010100560001000 (factura 1743, por valor de \$1.048.060.oo), todos propiedad del Departamento del Tolima y donde funcionan las instituciones educativas del municipio de Lérída, tal y como se indica en la Resolución No 6037 del 04 de septiembre de 2019, expedida por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, para un total de **\$79.667.998.oo**.

Así mismo, se menciona e incluye en el hallazgo que la administración departamental canceló al municipio de Lérída-Tolima, la suma de **\$23.946.018.oo**, por concepto de intereses de mora por la sobretasa ambiental, elevándose el detrimento patrimonial a **\$103.614.016.oo**. La situación descrita aparece certificada por el Secretario de Hacienda y Contabilidad del Municipio de Lérída, de fecha 12 de noviembre de 2019, señor Gildardo Gómez Suárez.

En este sentido, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, con el fin de precisar y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial y poder identificar a los presuntos responsables fiscales, **profirió el auto de apertura de indagación preliminar de fecha 22 de julio de 2020** (folios 35 al 39).

Como en el hallazgo 070 del 10 de octubre de 2019, no se identificaron debidamente los presuntos responsables fiscales **así entonces**, con el fin de reunir la información pertinente que permitiera al funcionario investigador en la etapa preliminar reunir los elementos necesarios para precisar la intervención e identificación de los presuntos responsables fiscales y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial, **se hizo indispensable prorrogar** el término inicialmente establecido para adelantar la Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que dentro del término previsto no sería posible recaudar los documentos correspondientes, dando aplicación a las previsiones del artículo 39 de la Ley 610 de 2000, modificado y adicionado por el artículo 135 del Decreto-Ley 403 de 2020, antes descrito. Dicha prórroga fue ordenada por medio del auto de fecha 21 de diciembre de 2020 (folios 58 al 59).

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 044 del 12 de mayo de 2021, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos: **MARÍA DEL PILAR MORERA GONZÁLEZ**, identificada con la C.C No 65.695.102 del Espinal, en su calidad de Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima, para el período 2012 al 2015; **ALEXANDER BARRERO GÓMEZ**, identificado con la C.C No 93.372.063 de Venadillo, en su calidad de Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima, para el período 2016 y 2017; y **LUZ AIDA LARA BAHAMÓN**, identificada con la C.C No 65.730.441, en su condición de Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima, para el período 2018; y como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a las Compañías de Seguros: **a)- Liberty Seguros**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

S.A., distinguida con el NIT 860.039.988-0, **y b)- La Previsora S.A**, NIT 860.002.400-2; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado al Departamento del Tolima, en la suma de **\$103.614.016.00**; **y** por las razones allí expuestas (folios 92 al 100).

El referido Auto de Apertura, fue notificado de la siguiente forma: **MARÍA DEL PILAR MORERA GONZÁLEZ**, vía correo electrónico el día 20 de mayo de 2021 (folios 102-103); **ALEXANDER BARRERO GÓMEZ**, vía correo electrónico el 27 de mayo de 2021 (folios 104-106); **LUZ AIDA LARA BAHAMÓN**, vía correo electrónico el 20 de mayo de 2021 (folios 107-108); **Liberty Seguros S.A**, vía correo electrónico del 20 de mayo de 2021 (folios 111-112); **y La Previsora S.A**, vía correo electrónico del 20 de mayo de 2021 (folios 109-110).

- **Mediante** comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00002806 del 11 de junio de 2021, la señora **María del Pilar Morera González**, presenta su versión libre y espontánea de manera escrita sobre los hechos materia de investigación, aduciendo las razones que considera pertinentes para desvirtuar el cuestionamiento fiscal realizado, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de adoptar una decisión de fondo (folios 138-146-CD).

- **Por su parte**, la señora **Luz Aida Lara Bahamón**, por medio de la comunicación CDT-RE-2021-00002553 del 1º de junio de 2021, indica que otorga poder al abogado **Diego López Cuesta**, identificado con la C.C No 1.110.520.665 de Ibagué y T.P No 250.850 del C.S de la J, como su apoderado principal y al abogado **Jaime Arturo Hernández Lara**, identificado con la C.C No 1.110.498.125 de Ibagué y T.P No 259.183 del C.S de la J, como su apoderado suplente, para que la representen en el presente proceso **y a quienes** para tal fin se les reconocerá en esta actuación la personería jurídica correspondiente (folios 126 y 127). En este sentido, el apoderado **Diego López Cuesta**, a través del radicado CDT-RE-2021-00003228 del 12 de julio de 2021, presenta los argumentos de defensa frente al Auto de Apertura de Investigación a favor de su representada, los cuales se analizarán previa de decisión de fondo (folios 152 al 156).

- El señor **ALEXANDER BARRERO GÓMEZ**, mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-00003846 del 22 de septiembre de 2022, presenta su versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación, aduciendo las razones que considera pertinentes para desvirtuar el cuestionamiento fiscal realizado, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de adoptar una decisión de fondo (folios 186 al 190).

- **La** Compañía de Seguros **La Previsora S.A**, otorgó poder a la sociedad O.I.V.S **LAWYERS SAS**, distinguida con el NIT 901.217.298-9, para que la represente en este procedimiento, quien a través de su representante legal **Oscar Iván Villanueva Sepúlveda**, identificado con la C.C No 93.414.517 de Ibagué y T.P No 134.101 del C.S de la J, presenta los argumentos de defensa respectivos según se observa en la comunicación CDT-RE-2021-00002682 del 08 de junio de 2021, los cuales se estudiarán en el momento oportuno y a quien se le reconocerá la personería jurídica para actuar (folios 132 al 137)

Así mismo, la compañía **Liberty Seguros S.A**, por intermedio de su apoderado judicial **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS**, identificado con la C.C No 80.101.169 de Bogotá y T.P No 180.590 del C.S de la J, según oficio CDT-RE-2021-00003300 del 14 de julio de 2021, expone los argumentos de defensa frente al Auto de Apertura, los cuales se analizarán previa decisión de fondo (folios 120, 124, 157 al 164).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así las cosas, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas con ocasión al Auto de apertura de Indagación, el Auto de prórroga de la Indagación preliminar, las aportadas hasta el momento por los implicados y las decretadas hasta el momento según el auto de pruebas No. 040 del 23 de agosto de 2022 (folios 166 al 171)

De igual manera y con el fin de determinar el valor pagado por la Gobernación del Tolima por concepto de predial unificado cancelado a la Administración Municipal de Lérica Tolima y la sobretasa ambiental se **decretará de oficio** las práctica de la siguiente, por ser conducente, pertinente y útil:

1)- Solicitar a la Secretaría de Educación y Cultura-Dirección Administrativa y Financiera de la Gobernación del Tolima (Carrera 3 entre calles 10 y 11 de Ibagué. Correo: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co y nyprieto@tolima.gov.co), que allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal 112-011-2020, una relación detallada año a año y por cada mes, de las facturas y/o cobros realizados por la Administración Municipal de Lérica-Tolima por concepto del impuesto predial unificado y sobretasa ambiental e intereses moratorios de las vigencias del 2012 al 2018, con relación a los predios identificados con los números 01 02 0110001 000 cancelados con la factura 1183003033 del 1º de agosto de 2018 y comprobante de egreso 1661 del 21 de septiembre de 2018; 01 02 01210001 000 cancelados con la factura 1183003069 del 1º de agosto de 2018 y comprobante de egreso 1661 del 21 de septiembre de 2018; 01 02 00560001 000 cancelados con la factura 1183001743 del 1º de agosto de 2018 y comprobante de egreso 1661 del 21 de septiembre de 2018.

2)- Solicitar a la Administración Municipal de Lérica Tolima (Calle 8 No. 3-10 Lérica Tolima, correo electrónico: alcaldia@lerida-tolima.gov.co, que allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal 112-011-2020, una relación detallada año a año y por cada mes, de las facturas y/o cobros realizados por la Administración a la Gobernación por concepto del impuesto predial unificado y sobretasa ambiental e intereses moratorios de las vigencias del 2012 al 2018, con relación a los predios identificados con los números 01 02 0110001 000 cancelados con la factura 1183003033 del 1º de agosto de 2018 y comprobante de egreso 1661 del 21 de septiembre de 2018; 01 02 01210001 000 cancelados con la factura 1183003069 del 1º de agosto de 2018 y comprobante de egreso 1661 del 21 de septiembre de 2018; 01 02 00560001 000 cancelados con la factura 1183001743 del 1º de agosto de 2018 y comprobante de egreso 1661 del 21 de septiembre de 2018.

Se advertirá que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Edificio de la Gobernación séptimo piso, correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, **dentro** de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

En el presente caso, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio por ser conducente, pertinente y útil, la práctica de la siguiente prueba. Para tal efecto, líbrense los oficios correspondientes por parte de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima:

1)- Oficiar a la Secretaría de Educación y Cultura-Dirección Administrativa y Financiera de la Gobernación del Tolima al correo electrónico notificaciones.judiciales@tolima.gov.co y nyprieto@tolima.gov.co, para que allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal 112-011-2020, una relación detallada de manera mensual y año a año, de las facturas y/o cobros realizados por la Administración Municipal de Lérída-Tolima por concepto del impuesto predial unificado y sobretasa ambiental e intereses moratorios de las vigencias del 2012 al 2018, con relación a los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 01-02-0110001-000 cancelados con la factura 1183003033 del 1º de agosto de 2018 y comprobante de egreso 1661 del 21 de septiembre de 2018; matrícula inmobiliaria N° 01-02-01210001-000 cancelados con la factura 1183003069 del 1º de agosto de 2018 y comprobante de egreso 1661 del 21 de septiembre de 2018; matrícula inmobiliaria N° 01-02-00560001-000 cancelados con la factura 1183001743 del 1º de agosto de 2018 y comprobante de egreso 1661 del 21 de septiembre de 2018.

2)- Oficiar a la Administración Municipal de Lérída-Tolima al correo electrónico alcaldia@lerida-tolima.gov.co, para que allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal 112-011-2020, una relación detallada de manera mensual y año a año, de las facturas y/o cobros realizados por la Administración a la Gobernación del Tolima por concepto del impuesto predial unificado y sobretasa ambiental e intereses moratorios de las vigencias del 2012 al 2018, con relación a los predios identificados con matrícula inmobiliaria N° 01-02-0110001-000 cancelados con la factura 1183003033 del 1º de agosto de 2018 y comprobante de egreso 1661 del 21 de septiembre de 2018; matrícula inmobiliaria N° 01-02-01210001-000 cancelados con la factura 1183003069 del 1º de agosto de 2018 y comprobante de egreso 1661 del 21 de septiembre de 2018; matrícula inmobiliaria N° 01-02-00560001-000 cancelados con la factura 1183001743 del 1º de agosto de 2018 y comprobante de egreso 1661 del 21 de septiembre de 2018.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Se advertirá que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en el Edificio de la Gobernación séptimo piso o al correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEGUNDO: Fíjese para la práctica de la prueba decretada en esta providencia los términos establecidos en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 para tal efecto líbrense los oficios respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los sujetos procesales, apoderados si hubieres y compañías aseguradoras vinculadas.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

JULIO NUÑEZ
Investigador Fiscal